

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

BOLETÍN Nº 7.196-06.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en un mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Longueira.

Del mismo modo, concurrieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Planificación: el Ministro, señor Felipe Kast; la Subsecretaria, señora Soledad Arellano; la Jefa de la División Jurídica, señora María José de las Heras; el Jefe de la División de Planificación Regional, señor Matías Claro; y el Jefe de la División de Planificación, Estudio e Inversión, señor Felipe Saavedra;

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora de Políticas Sociales, señora Alejandra Candia.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala

De la Dirección de Presupuestos: el Subdirector, señor Hermann von Gersdorff; y la abogada, señora Patricia Orellana.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), el asesor, señor Sebastián Pavlovic.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en segundo informe.

Se hace presente, asimismo, que la Comisión de Hacienda acordó dejar constancia que no se pronunció respecto de la admisibilidad de las indicaciones parlamentarias recaídas sobre disposiciones de su competencia, formuladas en el trámite seguido ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en razón de

haber sido recogidas por las pertinentes indicaciones que el Ejecutivo presentó al proyecto, tal como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuestión que deja a salvo cualquier duda de admisibilidad.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al afecto, a lo expresado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe:

- Letra i) del artículo 3°. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 46.

- Inciso segundo del artículo 8°. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y sólo dicen relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Se deja constancia que fue recibida la presentación realizada por el señor Ministro de MIDEPLAN en relación con el proyecto de ley, copia de la cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

Previo a la discusión de las normas de su competencia, el **Ministro de Planificación, señor Felipe Kast** indicó que el proyecto en estudio transforma el actual Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), optando por el establecimiento de dos subsecretarías: una dedicada a los servicios sociales, orientada a la ejecución, gestión y relación

con los municipios y los dirigentes sociales; la otra, a la coordinación interministerial. Respecto de esta última, destacó la facultad de pronunciamiento ex-ante que se entrega al nuevo Ministerio, en relación con la evaluación de los proyectos sociales, que deberán contar con una identificación de sus objetivos. Del mismo modo, deberá llevar a cabo el monitoreo de dichos programas sociales, cuya individualización permitirá, en su momento, enriquecer la discusión anual del presupuesto de la nación. Al mismo tiempo, se fortalecen las atribuciones para la definición de los elementos de focalización y la consolidación de la información social en un determinado lugar.

En relación con la ejecución de los servicios sociales, hizo ver que la actual estructura de MIDEPLAN no resulta suficiente para hacerse cargo de las facultades que, por ejemplo, el programa Chile Crece Contigo le entregó, y, en la práctica, muchos de los subsistemas que debieran operar se materializan en transferencias de fondos respecto de las que el Ministerio no llega a verificar si hubo o no cumplimiento de las competentes prestaciones.

Enseguida, reseñó los ocho productos estratégicos que se generan a partir del presente proyecto de ley:

1) El Banco Integrado Programas Sociales, para satisfacer el requerimiento de tener efectivamente individualizado cada programa social, dando lugar a un sistema transparente, con parámetros objetivos y que permita el acceso tanto de los parlamentarios como del resto de la ciudadanía a dichos programas y a sus evaluaciones.

2) El Informe de Política Social, que deberá ser puesto a disposición una vez al año al Congreso Nacional, idealmente antes de la discusión presupuestaria anual, dando cuenta de los avances en materia de indicadores de los programas sociales.

3) Las Fichas de Monitoreo de la información contenida en el Informe de Política Social.

4) Un departamento de estudios conformado por especialistas que refuercen el papel del Ministerio de Desarrollo Social en el Comité de Ministros.

5) La Unidad de Focalización, para potenciar y mejorar la Ficha de Protección Social.

6) Un Observatorio Social, con el fin de unificar todas las métricas sociales a partir de los diversos instrumentos de medición disponibles.

7) Una coordinación de los servicios relacionados con el Ministerio, y

8) Una Unidad de gestión local de trabajo con dirigentes sociales, ante la constatación de las deficiencias del MIDEPLAN

en dicha área y de la escasa consideración de las autoridades comunales en la formulación de políticas sociales, en circunstancias que debiera siempre escucharse a los principales usuarios o beneficiarios de los programas.

Se refirió, del mismo modo, a la metodología de monitoreo de los programas, que deberá contar con parámetros de evaluación en cuatro áreas: definición del objetivo de cada programa; mecanismo de selección de los beneficiarios; si el programa está midiendo o no la variable que quiere impactar; y efectividad del gasto social, para verificar en qué medida este llega a las personas.

La información obtenida, agregó, deberá ser desde luego transparentada, con el objeto de que todos los actores puedan conocer de qué manera dichas cuatro áreas se verifican y para que, en definitiva, se logre racionalizar la gestión. En este sentido, por ejemplo, sería posible evaluar todos los programas sociales vinculados al emprendimiento, de manera de potenciar aquellos que obtengan los mejores resultados.

Finalmente, destacó los aspectos más relevantes de la iniciativa:

- Rol evaluador del Ministerio de Desarrollo Social en los programas sociales nuevos y reformulados, a través de los informes de recomendación. Fortalecimiento de la evaluación vinculándola al proceso presupuestario.

- Informe de seguimiento de los programas sociales en ejecución.

- Fortalecimiento del Ministerio de Desarrollo Social como entidad consolidada de información social.

- Transparencia de los resultados de las evaluaciones de Programas Sociales y Proyectos de Inversión (creación de Registros de Programas Sociales y Proyectos de Inversión).

- Participación de la sociedad civil en el Ministerio de Desarrollo Social (ONG como dirigentes sociales), y

- Protección a los funcionarios: los artículos transitorios contienen disposiciones que protegen la relación laboral, las remuneraciones y los derechos previsionales de los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó en qué forma la iniciativa se hace cargo de la problemática de los informes de rentabilidad social de los proyectos que se presentan al MIDEPLAN, cuyas resoluciones quedan, en general, sometidas a las presiones políticas que determinados actores hacen sentir, o a la definición que finalmente adopta el Ministerio de Hacienda en virtud de la prioridad presidencial.

El **señor Ministro de MIDEPLAN** señaló que el proyecto de ley conserva el uso de la facultad presidencial como elemento decisorio de los informes de rentabilidad social, pues a los criterios técnicos que se deben tomar en cuenta, se debe sin duda sumar con posterioridad la definición política. No obstante, con el objeto de perfeccionar la institucionalidad vigente, se ha contemplado la incorporación de un Departamento de Metodología en el Sistema Nacional de Inversiones, y se ha considerado una serie de medidas tendientes a la optimización del procedimiento en su conjunto, entre ellas, que ciertos procesos de inversión de costos menores no deban necesariamente pasar por el Sistema, por ejemplo cuando el valor de la evaluación exceda al de la operación misma.

El **Honorable Senador señor Frei** hizo ver, por otra parte, que el contenido del informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (del que se dará cuenta en su oportunidad en el presente informe), resulta insuficiente para el competente desarrollo de la labor que a la Comisión de Hacienda corresponde, por cuanto solamente se da a conocer una cifra tope que no podrá ser sobrepasada durante el primer año de aplicación de la ley.

El **Honorable Senador señor Escalona** concordó con lo expresado por Su Señoría, añadiendo que se precisa conocer los fundamentos del guarismo que en el informe financiero se da a conocer.

Del mismo modo, manifestó su preocupación en relación con varias disposiciones del proyecto que, a su juicio, tienden a centralizar aún más muchas de las decisiones de inversión, afectando las competencias de los intendentes y de los gobiernos regionales. Así ocurre, ejemplificó, con el artículo 6°, que entrega a la Subsecretaría de Servicios Sociales la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

En relación con los conflictos que suscitan en la actualidad los informes sobre rentabilidad social, sostuvo que varias de las definiciones del artículo 2° del proyecto sólo van a acentuarlos, toda vez que, por el deber de ceñirse a estas que asistirá a los funcionarios a los que directamente corresponda determinar la procedencia de aquéllos, en la práctica los procedimientos se harán más rígidos y menos expeditos.

El **señor Ministro de MIDEPLAN** explicó que al igual como ocurre hoy día con las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación (SERPLAC), que dependen de la Subsecretaría del Ministerio, la disposición citada por Su Señoría sólo precisa cuál será la dependencia administrativa de las SEREMI de Desarrollo Social.

Por otro lado, hizo ver que específicamente la letra g) del artículo 3° del proyecto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Gobierno en su segundo informe, dispone que los Ministros de Desarrollo Social y Hacienda establecerán las directrices a partir de las cuales no será exigible el informe que, como regla general, debe acompañarse a los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del

Estado. De ellas deberá informarse a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó compartir la idea de eximir de informe a determinadas iniciativas. Empero, agregó, más óptimo hubiese sido que se estableciera un mecanismo institucional para ello, y no dejar a las potestades discrecionales de la autoridad la definición de las directrices.

El **Honorable Senador señor Longueira** señaló que en el seno de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Gobierno se discutió arduamente el punto, consensuándose la redacción propuesta para la antes citada letra g) como una forma de precaver abusos de quienes pretendan dividir sus inversiones para no verse obligados a contar con un informe, y de, al mismo tiempo, no hacer más rígido el sistema. En dicho sentido, profundizó, se optó porque pudiera operar una expresa exención del deber de informe, en lugar del silencio administrativo sujeto al transcurso de un plazo.

El **Honorable Senador señor Novoa** valoró que se trate tan solo de directrices, por tratarse de parámetros más o menos generales que inhibirán la elección a dedo de determinados proyectos de inversión. Respecto de ellas, por lo demás, podrá también expresar su opinión el Congreso Nacional.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo 1°; de los números 3), 4) y 5) del artículo 2°; de los literales c), g), h), i) j), k), m), n), ñ) y r) del artículo 3°; del inciso primero y de los literales f), i) y j) del inciso segundo del artículo 8°; de los artículos 9°, 17, 18, 24 y 27; y de los artículos primero, segundo, cuarto y quinto transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, así como los acuerdos a su respecto adoptados.

Artículo 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social está encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas,

planes y programas de desarrollo social destinados a erradicar la pobreza y entregar protección a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social (inciso primero). Corresponde al Ministerio velar por la implementación descentralizada y la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas de desarrollo social a nivel nacional y regional (inciso segundo). También será función de éste evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, con el objeto de determinar su rentabilidad social, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En relación con este artículo se formularon las indicaciones números 1, 2, 3, 3 A, 3 B, 4, 5, 5 A, 5 B, 6 y 6 A.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazar el texto aprobado por otro, nuevo, que prescribe en su inciso primero que el Ministerio de Desarrollo Social será el encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, evaluación e implementación de políticas, planes, garantías explícitas y programas en materia de equidad y desarrollo social en todo aquello que se relacione con el combate a la pobreza y la protección social, promoviendo la movilidad e integración social. El inciso segundo declara que con el objeto de velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas sociales, el Ministerio estará a cargo de la evaluación de los mismos y del cuidado de que éstos se ejecuten de manera descentralizada. El inciso tercero faculta al Ministerio para evaluar los estudios de preinversión de los proyectos que solicitan apoyo estatal, incluyendo los que se financien con transferencias de capital, para determinar la su conveniencia y su rentabilidad social según las estrategias y políticas de crecimiento, equidad y desarrollo económico y social.

Las **indicaciones números 2 y 3**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Pérez Varela, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “integración social”, la oración “y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

La **indicación número 3 A**, del Honorable Senador señor Rossi, para incorporar en el inciso primero, entre las palabras “materia de” y “desarrollo”, la frase “equidad y”.

La **indicación número 3 B**, también del Honorable Senador señor Rossi, para incorporar en el inciso primero, a continuación de la voz “pobreza”, la oración: “eliminar las desigualdades”, precedida de una coma (,).

Las **indicaciones números 4 y 5**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, para intercalar, en el inciso segundo, la expresión “o desconcentrada, en su caso” a continuación de la palabra “descentralizada”.

La **indicación número 5 A**, del Honorable Senador señor Rossi, para incorporar en el inciso segundo las expresiones “equidad y” entre las palabras “materia de” y “desarrollo”.

La **indicación número 5 B**, del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar en el inciso tercero, entre las oraciones “para determinar” y “su rentabilidad social” la frase: “su pertinencia y, cuando corresponda,”.

La **indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar dos nuevos incisos (cuarto y quinto) al artículo primero. El nuevo inciso cuarto prescribe que el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia y, especialmente, en aquéllas dirigidas a personas o grupos vulnerables. El nuevo inciso quinto, a su turno, dispone que el Ministerio deberá contar con información pública sobre el acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley.

Con posterioridad, Su Excelencia el Presidente de la República formuló la **indicación número 6 A**, nueva, para reemplazar el artículo 1° por otro que en los seis incisos que lo conforman dispone:

El primero define el Ministerio de Desarrollo Social en iguales términos que el texto aprobado en general, pero incorpora el concepto de equidad como un elemento para el diseño y aplicación de las políticas, planes y programas destinados a erradicar la pobreza. En el mismo orden, considera la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional como referente para el diseño y programación de esas políticas, planes y programas.

El nuevo inciso segundo de la indicación sustitutiva también reproduce el contenido del inciso segundo del texto aprobado en general, y al igual que el precedente, consigna el concepto de equidad como elemento a tomar en cuenta en la coordinación y consistencia de las políticas, planes y programas que le corresponde al Ministerio ejecutar. Del mismo modo, al reproducir la norma del texto aprobado en general que asigna al Ministerio la obligación de velar por que los planes y programas se implementen en forma descentralizada, agrega que éstos también deberán ejecutarse desconcentradamente.

Enseguida, la indicación sustitutiva propone un inciso tercero, nuevo, que encarga al Ministerio la administración, coordinación, supervisión y evaluación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado en virtud de la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones sociales se entreguen con mayor equidad a la población.

El nuevo inciso cuarto replica la norma del inciso tercero del texto aprobado en general, que asigna al Ministerio la función de evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social.

Finalmente, el nuevo texto propone dos incisos mediante los cuales el Ministerio asume la obligación de velar por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, al tiempo que lo obliga a mantener informado al público respecto a los programas sociales a que se refiere esta ley.

Puesta en votación la indicación número 6 A, fue aprobada con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Como consecuencia de la aprobación precedentemente señalada, las indicaciones números 1, 3 B y 5 B resultaron rechazadas, y las indicaciones números 2, 3, 3 A, 4, 5, 5 A y 6, aprobadas con modificaciones. En todos los casos, por la misma unanimidad antedicha.

Artículo 2°

El artículo 2° del texto aprobado en general por el Senado da cuenta, a través de sus cuatro numerales, de definiciones para efectos de la ley.

Número 3)

Este numeral señala que el Banco Integrado de Programas Sociales es un registro de los programas sociales que anualmente solicitan apoyo del Estado a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 9, 10, 11, 12 y 13.

La **indicación número 9**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para sustituir el numeral 3) por otro, nuevo, que define al Banco Integrado de Programas Sociales como un registro con los programas sociales que solicitan financiamiento anual del Estado y que, pendientes de respuesta, cuentan con evaluación positiva.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar, a continuación de la palabra “registro”, la voz “público”.

Las **indicaciones números 11 y 12**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y el Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, para incorporar, a continuación de la palabra “registro” la frase “de acceso público, en los términos de la ley N° 20.285,” y suprimen el vocablo “anualmente”.

La **indicación número 13**, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar el vocablo “anualmente” e incorporar la oración final “A la información del registro se podrá acceder en los términos de la ley N° 20.285.”.

Número 4)

Define el Banco Integrado de Proyectos de Inversión como un catastro, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, con los estudios de preinversión y proyectos de inversión que anualmente solicitan financiamiento del Estado, incluidos los que obtienen recursos vía transferencia de capital.

Fue objeto de las indicaciones números 14, 15, 16, 17 y 18.

La **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazar este numeral por otro, nuevo, que define al Banco Integrado de Proyectos de Inversión como un registro del Ministerio que contiene los estudios de preinversión y los proyectos de inversión que solicitan anualmente financiamiento del Estado, incluidos los que cuentan con transferencias de capital y hayan sido evaluados positivamente y estén a la espera de financiamiento.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar la voz “público” a continuación de la palabra “registro”.

Las **indicaciones números 16 y 17**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, para incorporar la expresión “de acceso público, en los términos de la ley N° 20.285,”, y suprimen el vocablo “anualmente”.

La **indicación número 18**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la palabra “anualmente” e incorporar la siguiente oración final: “A la información del registro se podrá acceder en los términos de la ley N° 20.285.”.

La Comisión tomó conocimiento, asimismo, de las indicaciones números 19, 20 y 21.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un nuevo número 5) al artículo segundo, en el que conceptúa al Banco Integrado de Resultados de Programas y al Banco Integrado de Resultados de Proyectos como registros a cargo del Ministerio de Desarrollo Social con las nóminas de programas o estudios de preinversión anualmente aprobados, como también del balance de gestión anual o de término de ejercicio.

La **indicación número 20**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para incorporar cuatro nuevos numerales al artículo (5), 6), 7) y 8)) al artículo 2°.

El número 5) define a los Proyectos de Inversión como aquellas iniciativas financiadas por el Estado -incluidas las transferencias de capital- que tengan por objeto la infraestructura pública.

El número 6) declara que las garantías explícitas consisten en derechos exigibles en el Sistema de Protección Intersectorial bajo ciertas condiciones y en la oportunidad que corresponda de acuerdo con la ley, constituyendo un conjunto organizado de prestaciones destinadas al aseguramiento de la equidad y el desarrollo social.

Los números 7) y 8), en tanto, se refieren al Registro de Programas Sociales y al Registro de Proyectos de Inversión. Éstos son catastros históricos de programas y proyectos (Sociales y de Inversión, respectivamente) con evaluación desfavorable, en proceso de implementación o implementados, incluyendo todos los antecedentes y documentos de evaluación y seguimiento.

La **indicación número 21**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para incorporar un nuevo inciso final al artículo segundo, que prescribe que un reglamento fijará los procedimientos y criterios para la clasificación funcional de los programas en el gasto público; procedimientos y criterios que deberán considerar, además, consultas a los ministerios y organismos involucrados.

Enseguida, conoció la Comisión las indicaciones sustitutivas presentadas por el Ejecutivo en el presente artículo, que guardan relación con los numerales 3), 4) y 5) del artículo 2° del texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe. Se trata, respectivamente, de las indicaciones números 13 A, 18 A y 20 A.

La **indicación número 13 A** da cuenta de un nuevo numeral 3) que reemplaza al del texto aprobado en general, que define el Banco Integrado de Programas Sociales como un registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los programas sociales que anualmente solicitan financiamiento del Estado.

La definición precedente, que corresponde al texto aprobado en general, fue complementada en la indicación sustitutiva en la siguiente forma:

1. Se precisó que el registro contendrá información a programas sociales, estén o no en ejecución;

2. Que esos programas sociales estén siendo evaluados en la forma prevista en las letras c) y d) del artículo 3°, que se analizarán en su oportunidad.

El nuevo precepto propuesto dispone, además, que el registro ha de incluir una descripción del programa social y el informe de recomendación o de seguimiento.

También integrarán este registro los informes de evaluación relativos a evaluaciones de impacto o ex-post.

La **indicación número 18 A** reemplaza el numeral 4), definiendo el Banco Integrado de Proyectos de Inversión como un registro administrado por el Ministerio que contiene estos proyectos ya evaluados, estén o no en ejecución, financiados por el Estado. El registro incluirá una descripción del proyecto, los antecedentes a que se refieren las letras g) y h) del artículo 3°, y las evaluaciones posteriores, si las tuvieran.

Finalmente, declara que el registro será público en los términos de la ley sobre acceso a la información pública.

La **indicación número 20 A** propone un numeral 5), nuevo, que define los Proyectos de Inversión como iniciativas de inversión pública para atender una población objetivo con el fin de mejorar e incrementar la productividad de bienes o la prestación de servicios. Agrega que se incluirán también las inversiones públicas financiadas por transferencias de capital y aquellas a que se refiere el artículo 2° del decreto supremo N° 900, de Obras Públicas, de 1996 (los proyectos que se ejecuten por el sistema de concesiones deben contar con un documento interno de administración, y, previo al llamado de licitación, con un informe del organismo de planificación nacional fundado en una evaluación técnica y económica).

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la definición de proyectos de inversión propuesta podría ser más completa si se incluyeran en ella algunos tipos de inversión, con el objeto de no dejar a normativa de rango administrativo la totalidad de su determinación.

El **Honorable Senador señor Longueira** precisó que, recogiendo los planteamientos que se hicieran en el seno de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, la indicación número 20 A contempla una referencia a un tipo de inversión, cual es el del sistema de concesiones de obras públicas del decreto N° 900, de Obras Públicas, de 1996.

Puestas en votación las indicaciones números 13 A, 18 A y 20 A, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Como consecuencia de la votación precedentemente expuesta, y con la misma unanimidad, fueron aprobadas con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, las indicaciones números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21.

Con la misma votación, finalmente, se dio por rechazada la indicación número 19.

Artículo 3°

El artículo 3° del texto aprobado en general por el Senado dispone, a través de sus 23 literales, cuáles son las funciones y atribuciones que especialmente corresponderá desempeñar al Ministerio de Desarrollo Social:

Letra c)

Pronunciarse sobre la consistencia, coherencia y atingencia de los programas que se pretendan implementar o reformularse por los ministerios o servicios públicos, coordinando así el diseño de las políticas sociales. En su párrafo segundo, este literal señala que para el cumplimiento de esta norma, el Ministerio de Desarrollo Social deberá estudiar la realidad social, velar porque el diseño del programa sea coherente con los objetivos y revisar los que actualmente estén en ejecución, evitando duplicidades o superposiciones. El párrafo tercero reenvía a un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social la determinación de la forma y oportunidad de estos informes. El párrafo cuarto de la letra c) preceptúa que lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación sobre programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo segundo, ya descrito.

En esta letra recayeron las indicaciones números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 33 A.

Las **indicaciones números 25 y 26**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, para reemplazar el párrafo primero de la letra c) por otro, nuevo, que dispone que corresponderá especialmente al Ministerio calificar y pronunciarse fundadamente sobre la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que pretendan implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios u otros servicios públicos, los que, a su vez, deberán solicitar un informe previo a la implementación y acompañarlo a las solicitudes de financiamiento con cargo al presupuesto de la Nación.

La **indicación número 27**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para sustituir el párrafo primero de este literal por otro, nuevo, que faculta al Ministerio para evaluar -previo a su formulación presupuestaria- todos los programas que estén clasificados funcionalmente dentro del gasto social definidos en el reglamento, para lo cual emitirá un informe sobre la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que pretendan implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios u otros servicios públicos, con el objeto de coordinarlos para el ejercicio de las políticas sociales.

La **indicación número 28**, de Su Excelencia el Presidente de la Republica, para sustituir, en el párrafo primero, la palabra “Pronunciarse” por las expresiones “Evaluar y pronunciarse”, e intercalar la voz “fundada” a continuación de la palabra “recomendación”.

La **indicación número 29**, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un párrafo segundo, nuevo, a la letra c) del artículo 3°, que prescribe que el pronunciamiento del Ministerio sobre los programas sociales será vinculante para todos los órganos públicos dependientes o relacionados con esa cartera.

Las **indicaciones números 30 y 31**, de los Honorables Senadores Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, para sustituir el párrafo segundo de la letra c) por otro que dispone que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero (evaluación de programas sociales por parte del Ministerio) se considerará la realidad social nacional y regional, velando por la consistencia de los objetivos y la coherencia de los mismos, con el objeto de evitar duplicidades o superposiciones.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazar el párrafo tercero de la letra c) por otro que prescribe que un reglamento del Ministerio (suscrito además por el Ministerio de Hacienda) determinará los requisitos para asegurar la transparencia y eficiencia del proceso de evaluación. También contendrá el mecanismo para resolver las diferencias que ocurran en la clasificación de los programas en la categoría de sociales, plazos y vigencia de las evaluaciones y otras materias relacionadas con la presentación de propuestas.

La **indicación número 33**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir en el párrafo tercero la oración “determinará la forma” por la frase “suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará, a lo menos, el contenido, procedimiento, vigencia”, precedida de una coma (,).

La **indicación número 33 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, que en relación con el párrafo primero de la letra c), difiere en el sentido de que al entregarle al Ministerio atribuciones para pronunciarse en un informe de recomendación acerca de la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o reformulados por los ministerios y servicios públicos para coordinar las políticas sociales, le encarga la función de evaluar dichos programas. Agrega el nuevo texto que los programas deberán contar con dicho informe para que su financiamiento pueda ser solicitado en el proceso anual de formulación del proyecto de ley de presupuestos.

Además, y junto a otras enmiendas (precisar que la realidad nacional debe estudiarse nacional y regionalmente; que los programas sociales en formación o existentes sean complementados y estén coordinados), el nuevo texto, en un párrafo tercero de esta letra c), encarga al reglamento determinar el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma

de solucionar observaciones y reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones y las demás materias relativas a las propuestas de nuevos programas sociales. Dicho reglamento, además, determinará la gradualidad para aplicar las evaluaciones, fijando plazos al efecto, y definirá órdenes de evaluación de los programas.

Agrega, finalmente, que lo anterior es sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio la elaboración de informes de recomendación respecto de programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de esta ley.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, la **Subsecretaria de Planificación, señora Soledad Arellano**, indicó que una situación en la que sería aplicable la elaboración de un informe de recomendación respecto de programas no comprendidos en el concepto de programas sociales que el proyecto contiene (artículo 2°, número 1)), es el del Programa de Desarrollo Local (PRODESAL) del INDAP, que no se encuentra entre los programas incluidos en la definición funcional de gasto público social.

La indicación número 33 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

En consecuencia, las indicaciones números 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 33 fueron aprobadas, con modificaciones, por la misma unanimidad antedicha.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 29, que fue declarada inadmisible en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Letra g)

Fijar criterios y metodologías de evaluación de la rentabilidad social de los estudios de preinversión de proyectos de inversión que soliciten apoyo del Estado, incluyendo los financiados por transferencias de capital. Para ello deberá elaborar un informe de conformidad con el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. (Dicha norma prescribe, en lo pertinente, que los estudios preinversionales deberán contar con un informe del organismo de planificación nacional o regional, el que deberá estar fundado en una evaluación técnica que analice su rentabilidad. Corresponde al Ministerio de Hacienda resolver al respecto. No obstante lo anterior, los estudios de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados por el Ministerio de Defensa Nacional sobre la base de una metodología fijada por decreto de los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional (inciso cuarto). La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel

de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límite máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto (inciso quinto)).

Para el cumplimiento de lo enunciado en el párrafo primero de este literal, le corresponderá velar para que las inversiones que utilicen recursos públicos sean rentables socialmente y respondan a las políticas nacionales y regionales de desarrollo (párrafo segundo).

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social elaboración de informes de recomendación sobre iniciativas no comprendidas en esta ley (párrafo tercero).

Fue objeto de las indicaciones números 42, 43, 44 y 44 A.

La **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar la frase “de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales” a continuación de la palabra “inversión”, la primera vez que aparece.

Las **indicaciones números 43 y 44**, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Pérez Varela, y del Honorable Senador señor Coloma, respectivamente, para agregar una oración final que señala que la determinación de criterios y metodologías considerará, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos, los que deberán mantenerse a disposición del público en el sitio electrónico del Ministerio.

La **indicación número 44 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra g) del texto aprobado en general. El nuevo literal propuesto asigna al Ministerio, en su párrafo primero, la función de evaluar los proyectos de inversión con financiamiento estatal para determinar su rentabilidad social y elaborar el respectivo informe de acuerdo con el decreto ley N° 1.269, de 1975. Para tal propósito, el Ministerio actualizará los criterios y metodologías aplicables a la evaluación, los que se determinarán considerando indicadores objetivos y comprobables en relación con el desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación también deberán estar a disposición del público en el sitio electrónico del Ministerio.

El párrafo segundo del texto de reemplazo previene que el Ministerio, en concordancia con lo anterior, velará porque toda inversión con financiamiento estatal sea rentable desde el punto de vista social y responda a las políticas de desarrollo. Dispone, enseguida, que los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda establecerán directrices que consideren las características de los proyectos o basados en los que sean

financiados con transferencias de capital para que no se les exija el informe señalado en el párrafo precedente. Estas directrices se revisarán anualmente, se mantendrán informadas al público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo y se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Concluye este nuevo literal reproduciendo otras normas consignadas en el proyecto que declaran que estas facultades que se entregan al Ministerio son sin perjuicio de la que tiene la Dirección de Presupuestos para solicitarles informes respecto de iniciativas no reguladas en esta ley.

La indicación número 44 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

En consecuencia, y con idéntica unanimidad, las indicaciones números 42, 43 y 44 se dieron por aprobadas con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Letra h)

Analizar resultados de estudios de preinversión y de inversión evaluados, con el objeto de confirmar criterios, beneficios y parámetros considerados en la letra precedente (párrafo primero). También le corresponderá el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y de estudios de preinversión, para lo cual utilizará los informes presentados por el organismo público que solicita la emisión del documento interno de la Administración (párrafo segundo).

Fue objeto de la **indicación número 45**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazar esta letra por otra, nueva, que dispone en su párrafo primero que al Ministerio le corresponderá la evaluación de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión antes de la formulación de la propuesta presupuestaria, marco en el cual revisará los resultados de los estudios y proyectos con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados al efecto. El párrafo segundo del nuevo literal reproduce el del texto aprobado en general. El párrafo tercero reenvía a un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social -suscrito también por el Ministerio de Hacienda- la forma, etapas, plazos, solución de observaciones y reformulación de estudios y proyectos, con el objeto de asegurar la transparencia y eficiencia del proceso de evaluación. También considera el procedimiento para resolver las diferencias que ocurran en la evaluación de estudios de preinversión y proyectos de inversión, así como de otras materias relativas a la presentación de nuevas propuestas y estudios. El párrafo final dispone que el reglamento contendrá los plazos en los que el Ministerio deberá emitir sus informes, pudiendo diferenciarlos según la magnitud de los proyectos y establecer normas de silencio administrativo.

La indicación fue aprobada con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Letra i)

Poner, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión que hayan sido evaluados y que indiquen, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente sometida a la evaluación del inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, (Administración Financiera del Estado) y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

Sobre este literal recayó la **indicación número 46**, del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar la frase “de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales y de los Alcaldes,” a continuación de la palabra “Presupuestos”; e incorpora, a continuación de la expresión “a lo menos”, la frase “la cartera de proyectos de preinversión de aplicación nacional y regional evaluados y”.

El **Honorable Senador señor Escalona** planteó que si se agrega entre los destinatarios de información a las autoridades del nivel regional y comunal, debe desde luego incorporarse al Concejo Municipal, organismo clave en la inversión a nivel local.

La Comisión estuvo conteste con el planteamiento de Su Señoría, añadiendo su propuesta al tenor con que fue aprobada la indicación número 46 en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. En consecuencia, dicha indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Letra j)

Colaborar con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, poniendo a disposición de dicho organismo los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) del artículo 3° del presente proyecto de ley.

Puesta en votación la letra j) del artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Letra k)

Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión (párrafo primero). Para ello, elaborará en conjunto con la Dirección de Presupuestos las normas e instructivos para el diseño y funcionamiento de dichos Bancos (párrafo segundo).

Respecto de este literal se formularon las indicaciones números 47, 47 A, 48 y 49.

La **indicación número 47**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la letra k) por otra que prescribe que será facultad del Ministerio administrar el Banco Integrado de Programas Sociales, El Banco Integrado de Proyectos de Inversión, el Banco Integrado de Resultados de Programas y el Banco Integrado de Resultados de Proyectos.

La **indicación número 47 A**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el párrafo primero, la expresión “conjuntamente con la Dirección de Presupuestos” por “escuchando a la Dirección de Presupuestos”.

La **indicación número 48**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para incorporar una oración final en el párrafo primero, que entrega al Ministerio la función de llevar los registros de programas sociales y de los proyectos de inversión social.

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo segundo, la expresión “normas e instructivos” por “instrucciones generales”.

Las indicaciones números 47 y 48 se dieron por aprobadas con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

La indicación número 47 A fue rechazada con la misma votación.

La indicación número 49, finalmente, fue aprobada con idéntica votación.

Letra m)

Promover la capacitación de funcionarios públicos para la preparación y evaluación de estudios de preinversión y proyectos de inversión y de los programas sociales.

Fue objeto de las indicaciones números 51 y 51 A.

La **indicación número 51**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazarla por otra, nueva, que prescribe que será función del Ministerio capacitar a los funcionarios públicos para la formulación y evaluación de programas sociales, de estudios de preinversión y de proyectos de inversión, para lo cual deberá contar con un plan general de capacitación.

La indicación **número 51 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la letra m) por otra, nueva, que dispone que será función del Ministerio capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión conforme al plan anual de capacitación dentro de sus posibilidades presupuestarias.

La indicación número 51 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Como consecuencia de la aprobación precedentemente señalada, se dio por aprobada con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe y con idéntica votación, la indicación número 51.

Letra n)

Administrar el Registro de Información Social de la ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario".

Letra ñ)

Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379.

Puestas en votación las letras n) y ñ) del artículo 3°, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Letra q)

(Corresponde a la letra r) del artículo 3° aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe)

Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios públicos o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

Fue objeto de la **indicación número 55**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para suprimir la expresión “de Desarrollo Social”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 8º

Este artículo del texto aprobado en general organiza las secretarías regionales ministeriales encargadas de asesorar al intendente y coordinar la ejecución de las políticas y programas sociales vinculados al Ministerio (inciso primero). Además, en su inciso segundo asigna a estas entidades atribuciones específicas: integrar la secretaría técnica del intendente (letra a); colaborar con ambas Subsecretarías en la coordinación con los servicios públicos relacionados (letras b) y c)); velar por el mejoramiento de la ejecución de las políticas y programas sociales (letra d)); evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado según los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social (letra e)); colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en los estudios de la situación social regional y en la identificación de las personas o grupos vulnerables (letras f) y g)); cooperar, a solicitud de las municipalidades, en la evaluación de estudios de preinversión financiados con fondos comunales para determinar su rentabilidad social, los que podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión (letra h)), y capacitar, también a solicitud de los municipios, a los funcionarios en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión (letra i)).

En este artículo recayeron las indicaciones números 74, 75, 76, 76 A, 77, 77 A, 78, 79, 80, 81, 81 A, 82, 83, 84, 84 A y 85. En lo sucesivo, se describirán sólo aquellas que resultan pertinentes a los asuntos que la Comisión de Hacienda debe conocer.

La **indicación número 74**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar en su totalidad el artículo octavo aprobado en general por otro, nuevo, que replica su contenido e incorpora dos nuevos literales. El primero de ellos prescribe que, a petición de las municipalidades, corresponderá a las secretarías regionales ministeriales colaborar en la elaboración del Plan Comunal de Desarrollo. El segundo literal dispone que las secretarías regionales ministeriales podrán ayudar, a solicitud de los gobiernos regionales, en las materias de desarrollo social a que se refiere las letras a), b) y e) del artículo 19 de la ley orgánica sobre administración regional. (Las letras a), b) y e) del artículo 19 señalan que en materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza; participar con las autoridades competentes en acciones que faciliten a la población de escasos recursos el acceso a beneficios en materias de salud, educación y cultura, y realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región.).

La indicación fue aprobada con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

En relación con el inciso primero, en particular, se formularon las siguientes indicaciones:

La **indicación número 75**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la palabra “Intendente”, la frase “velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

La **indicación número 76**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para incorporar, a continuación de la expresión “las políticas”, la frase “planes, garantías explícitas”; y reemplazar la oración “para determinar su rentabilidad social y” por “para determinar su conveniencia y, cuando corresponda, su rentabilidad social e impacto, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos”.

La **indicación número 76 A**, del Honorable Senador señor Rossi, para incorporar la frase “su pertinencia y, cuando corresponda,” a continuación de la oración “para determinar su rentabilidad social”.

Las indicaciones números 76 y 76 A fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Respecto del inciso segundo del artículo 8°, se da cuenta a continuación de las indicaciones que recayeron o dieron lugar, según el caso, a las letras f), i) y j) del artículo 8° aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe:

Letra e)

(Corresponde a letra f) del artículo 8° aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe)

La letra e) prescribe el deber de realizar la evaluación social de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social.

La **indicación número 79**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para suprimir la letra e).

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 79, que, como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue retirada.

La **indicación número 80**, del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar a la letra e), a continuación de la expresión “Evaluación Social”, la frase “y a solicitud del Gobierno Regional”, y, enseguida de la frase “regionales de desarrollo” la oración “y los planes de desarrollo comunales”.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 80, que, como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue declarada inadmisibile.

Puesto en votación este literal (que corresponde a letra f) del artículo 8° aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Letra h)

(Corresponde a letra i) del artículo 8° aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe)

Este literal establece el deber de colaborar, a solicitud municipal, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social.

La **indicación número 81**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para reemplazar la frase “para determinar su rentabilidad social” por “para determinar su conveniencia y, cuando corresponda, su rentabilidad social e impacto, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos”.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 81, que, como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue retirada.

La **indicación número 81 A**, del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, entre las expresiones “para determinar” y “su rentabilidad social”, la frase “su pertinencia y, cuando corresponda,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Letra i)

(Corresponde a letra j) del artículo 8° aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe)

Este literal habilita a las secretarías regionales ministeriales para, a solicitud de las municipalidades, capacitar a los funcionarios municipales en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión.

La **indicación número 82**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el vocablo “Capacitar” por “Colaborar”; intercalar la frase “en la capacitación de” a continuación de “Municipalidades”; y eliminar la preposición “a” la segunda vez que aparece.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

La **indicación número 83**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la expresión “solicitud de”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

La **indicación número 84**, de los Honorables Senadores señores Alvear y Zaldívar, para reemplazar la frase “de estudios de preinversión y proyectos de inversión” por “de estudios de preinversión, proyectos de inversión y programas sociales”.

La **indicación número 84 A**, sustitutiva, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra i) del texto aprobado en general, encargando a las secretarías regionales ministeriales la función de colaborar con los municipios en la capacitación de sus funcionarios para el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.

Las indicaciones números 84 y 84 A fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Finalmente, la Comisión acordó suprimir, en el encabezamiento del inciso segundo del artículo 8°, el artículo “Les”. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 9°

El artículo 9° prescribe que el personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En lo que respecta a sus remuneraciones, en tanto, serán aplicables a dicho personal las normas del decreto ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 17

Dispone este artículo, en su inciso primero, que el nuevo Ministerio de Desarrollo Social sucederá legal y patrimonialmente al Ministerio de Planificación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del mismo proyecto de ley.

Agrega, en el inciso segundo, que todas las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina, al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación, y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo de Ministerio Social, respectivamente.

Finalmente, preceptúa que las referencias que se realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.

Artículo 18

Dispone que no será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la ley N° 18.267. Dicho inciso primero señala que los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades.

Puestos en votación los artículos 9°, 17 y 18, resultaron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 24

Esta norma del texto aprobado en general sustituye el inciso final del artículo segundo del decreto número 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley número 164, de 1991, de la misma cartera. La norma de reemplazo prescribe que los estudios de preinversión y los proyectos de inversión que se ejecuten mediante el sistema de concesión deberán contar con un documento interno de Administración y con un informe del Ministerio de Desarrollo Social. Para los proyectos de inversión, el informe deberá ser fundado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes de preinversión y proyectos de inversión, por su parte, formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión. En caso de que no exista el informe aludido, no se podrá iniciar el proceso de licitación. (El inciso final vigente del artículo segundo del decreto con fuerza de ley número 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, señala que los proyectos que se ejecuten por el sistema de concesión deberán contar con un documento interno de administración, y, previo al llamado a licitación, con un informe del organismo de planificación nacional fundado en una evaluación técnica y económica.

Fue objeto de las indicaciones números 105 y 106.

La **indicación número 105**, del Honorable Senador señor Bianchi, que reproduce el artículo descrito, con la sola enmienda de imponer la obligación de consultar la opinión de la secretaría regional ministerial acerca de la elaboración del informe recaído en los estudios de preinversión y proyectos de inversión y, además, considerar las variables técnicas y económicas a nivel nacional y regional.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 105, que, como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue declarada inadmisibile.

La **indicación número 106**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, que reemplaza la frase “que analice su rentabilidad social” por “que permita determinar su conveniencia y, cuando corresponda, su rentabilidad social e impacto, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas nacionales, regionales o locales de crecimiento, equidad y desarrollo social que se determinen para el país”.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 106 que, como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue retirada.

Puesto en votación el artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 27

Este precepto del texto aprobado en general agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.482 (sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria), que obliga a las empresas a las cuales se les aplican las normas del artículo 11 de la ley N° 18.196 (empresas del Estado y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan un aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento) a contar, en su estudios y proyectos de inversión, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas SEP, o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, que dé cuenta de su rentabilidad.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones números 109, 109 A y 110.

La **indicación número 109**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la norma descrita por otra que replica su contenido, con la sola enmienda de incorporar una frase que declara que la determinación de la evaluación técnico económica considerará el impacto regional de las propuestas y de las externalidades que se generen con su aplicación.

La **indicación número 109 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del segundo punto seguido (.) la siguiente oración:

“La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, el **señor Ministro de MIDEPLAN** señaló que el objetivo de la disposición es flexibilizar el sistema, por la vía de que el informe pueda ser emitido por otra institución para ser puesto, en todo caso, a disposición del Ministerio de Desarrollo Social.

Las indicaciones números 109 A y 109 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

La **indicación número 110**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar, para intercalar la frase “tanto financiera como social” a continuación de la palabra “rentabilidad”.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 110, que, como consta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue retirada.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó por el flujo anual de informes que debe atender el MIDEPLAN.

El **Jefe de la División de Planificación, Estudio e Inversión, señor Felipe Saavedra**, explicó que actualmente se revisa un total aproximado de 6.000 proyectos al año, de los cuales unos 300 corresponden a proyectos de empresas del Estado, y alrededor del 74% guarda relación con los gobiernos regionales.

La demora en la respuesta, culminó, es en promedio de 10 días contados desde la completa recepción de los antecedentes, y existe un 99% de cumplimiento de las metas.

Artículos Transitorios

Artículo Primero

Esta norma del proyecto aprobado en general faculta al Ejecutivo para realizar diversas tareas relacionadas con la puesta en marcha del nuevo Ministerio, como, por ejemplo, la fecha en que éste entrará en funcionamiento y, consecuencialmente, se extinguirá el Ministerio de Planificación (N° 1)). Corresponderá también a estas nuevas competencias fijar las plantas de ambas Subsecretarías (de Evaluación Social y de Servicios Sociales -el encasillamiento podrá incluir personal del Ministerio de Planificación- (N°s 2 y 3)); disponer el traspaso del personal (por estamento y condición jurídica) y dictar normas para estructurar las plantas y, en general, adoptar las disposiciones que la misma norma menciona (numerales 4 al 7) para evitar todo menoscabo de la condición funcionaria con motivo del traspaso e incorporación a las nuevas plantas.

En relación con este artículo se formularon las indicaciones números 112, 113, 113 A, 114, 115, 116, 116 A, 116 B y 117.

La **indicación número 112**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir el artículo.

La **indicación número 113**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el número 2), la palabra “podrá” por “deberá”.

La **indicación número 113 A**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el número 2), la expresión “podrá incluir” por “incluirá el”.

La **indicación número 114**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el número 3), la palabra “podrá” por “deberá”.

La **indicación número 115**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el número 4), a continuación de la palabra “grado”, la frase “y en la misma calidad jurídica”.

La **indicación número 116**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el párrafo segundo del número 6), norma que fija restricciones para el ejercicio de las facultades contenidas en este artículo respecto del personal que afecten.

- - -

La **indicación número 117**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un nuevo número 8) al artículo primero transitorio, que prescribe que el ejercicio de las facultades contenidas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a. No producirá el término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco importará cambios en la residencia habitual fuera de la región en que presten servicios, salvo que el trabajador consienta en ello.

b. No significará pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Las diferencias que se produzcan en materia de remuneraciones se pagarán por planillas suplementarias, las que absorberán los futuros mejoramientos de remuneraciones, salvo los que provengan de reajustes generales a los trabajadores del sector público. La planilla aludida mantendrá la impositibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa.

c. Los funcionarios encasillados mantendrán la asignación de antigüedad y el tiempo computable a ese reconocimiento.

La **indicación número 116 A**, sustitutiva, del Ejecutivo, para agregar un nuevo segundo párrafo al numeral 6) que expresa que los requisitos para el desempeño de los cargos no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata a la fecha de vigencia del respectivo decreto con fuerza de ley. A estos y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco le serán exigibles los requisitos que se establezcan mediante esta facultad delegada.

La **indicación número 116 B**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar después del segundo punto seguido (.) del párrafo primero del numeral 6), una frase que prescribe que los requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad contenida en este numeral no serán exigibles para la permanencia en el cargo de quienes lo hagan en calidad de titulares o a contrata en la fecha de entrada en vigencia de él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo. También elimina las expresiones “la supresión o”, entre las palabras “determinar” y “conversión” del mismo párrafo primero.

Las indicaciones números 113, 114, 115, 116, 116 A y 117 resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Con la misma votación, pero con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, fueron aprobadas las indicaciones números 113 A y 116 B.

La indicación número 112, finalmente, fue rechazada con idéntica votación.

Artículo Segundo

Prescribe este artículo que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, traspasando a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo Quinto

(Corresponde al artículo cuarto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe)

El texto aprobado en general prevé que las facultades dispuestas por el artículo primero transitorio, hasta su completa ejecución, no podrán irrogar un gasto mayor a \$ 1.678.541 miles.

Fue objeto de la **indicación número 121**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituir la frase “no podrá exceder la cantidad” por “será”.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

El **Honorable Senador señor Frei** hizo presente, nuevamente, la insuficiencia de la información financiera del proyecto al efecto emitida por la Dirección de Presupuestos, que nada aporta al tenor de los artículos cuarto y quinto transitorios aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

El **Honorable Senador señor Lagos** añadió que sin cuestionar los montos involucrados ni su pertinencia, lo deseable sería conocer desagregadamente la información que se da a conocer en el informe financiero.

Puesto en votación el artículo quinto (que corresponde al artículo cuarto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe), votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Frei y Lagos.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se registró idéntico resultado.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la antedicha disposición, los votos de abstención se consideraron favorables a la posición de aprobación del presente artículo, que se dio por aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo Sexto

(Corresponde al artículo quinto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe)

Dispone este artículo que el mayor gasto fiscal que, durante el primer año de su entrada en vigencia, irroque la aplicación de la ley que el presente proyecto propone, será financiado con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación, o el órgano que lo reemplace. Dicho presupuesto, no obstante, podrá ser suplementado por el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida Tesoro Público, en la parte del gasto que no se pudiera financiar con los antedichos recursos.

Puesto en votación el artículo sexto (que corresponde al artículo quinto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe), votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Frei y Lagos.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se registró idéntico resultado.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la antedicha disposición, los votos de abstención se consideraron favorables a la posición de aprobación del presente artículo, que se dio por aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe:

Artículo 3º

Letra i)

Incorporar una coma (",") a continuación de la frase "de los Consejos Regionales"; suprimir la conjunción "y" que sucede a la misma frase; e intercalar, entre la palabra "Alcaldes" y la coma (",") que le sigue, lo siguiente: "y de los Concejos Municipales". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 46).**

Artículo 8º

Inciso segundo

Suprimir, en su encabezamiento, el artículo "Les" e iniciar con mayúsculas la voz "corresponderá". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de septiembre de 2010, señala, de manera textual, lo siguiente:

"El presente proyecto de Ley tiene por objeto crear el Ministerio de Desarrollo Social, que reemplazará al actual Ministerio de Planificación. Se define como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social de la comunidad, especialmente aquellas destinadas a superar y erradicar la pobreza, y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social. Además, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional, y porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada. También le corresponderá evaluar las solicitudes para la realización de estudios preinversionales que requieran financiamiento del Estado y los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera

que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. Para cumplir con sus objetivos estará encargado del Banco Integrado de Programas Sociales y del Banco Integrado de Proyectos de Inversión.

Su organización básica estará compuesta por: a) El Ministro de Desarrollo Social; b) La Subsecretaría de Evaluación Social; c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Se crea, además, el Comité Interministerial de Desarrollo Social, que reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social. Su función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales. También constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo integran.

Por último, modifica una serie de cuerpos legales con el objeto de adecuar la normativa vigente a los objetivos propuestos para el Ministerio de Desarrollo Social, y establece disposiciones transitorias a través de las cuales se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije la fecha en que entrará en funcionamiento el nuevo Ministerio de Desarrollo Social, fije la planta de personal, y establezca las normas de encasillamiento, entre otras.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, y el que se derive del ejercicio de la facultad establecida en el artículo primero transitorio del proyecto de ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$1.678.541 miles, y se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

“TÍTULO I

Párrafo 1°

Objetivos, Funciones y Atribuciones

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad o desarrollo social o ambas a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables.

El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta Ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte.

Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11 de esta Ley.

2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y **bienestar social**.

3) Banco Integrado de Programas Sociales: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a los programas sociales, que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hace referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el Informe de Recomendación o el Informe de Seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso que se realicen evaluaciones de impacto o ex-post por alguna entidad pública a un programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será público en los términos del Título III de la ley N° 20.285.

4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene los proyectos de inversión que han sido evaluados, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si correspondiera y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieran. El registro será público en los términos de la Ley N° 20.285.

5) Proyectos de Inversión: Iniciativas de inversión pública destinadas a resolver un problema o atender una necesidad que afecte a una población objetivo, tales como aquellas referidas a la creación, modificación, reposición o a cualquier otra actividad relacionada con la posibilidad de mejorar, incrementar o mantener la productividad de bienes o la prestación de servicios. Dichas iniciativas deberán ser limitadas en el tiempo y encontrarse incluidas en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263

de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública que sean financiadas mediante transferencias de capital y aquellas a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 del referido Ministerio.

6) Garantías de Protección Social: Son aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante el organismo que corresponda en cada caso de conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza.

b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, **así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.**

c) Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación fundado sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros factores, de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse, por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Dichos programas deberán contar con el referido informe para solicitar su financiamiento en el proceso anual de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, nacional y regional, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes, sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un Reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará, entre otros, el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma de solucionar observaciones y reformular los

programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales y, en general, las normas necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el Reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular los programas sociales serán dictados conjuntamente por dichos ministerios.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°.

e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley N° 20.285.

f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación de él o los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.

g) Evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior, deberá

establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público a través del sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social.

En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de los proyectos de inversión y de aquellos financiados mediante transferencias de capital, a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el inciso anterior las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado inciso. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley.

h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.

Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, **de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales**, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente, que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975 y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.

Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las **instrucciones generales necesarias** para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.

l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e Informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h), serán elaboradas en conjunto con en Ministerio de Hacienda.

m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión, en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario".

ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379.

o) Velar por el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.

q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.

r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social.

s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus

funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la Ley 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en

las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional.

v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en junio de cada año, un Informe de Desarrollo Social.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.

x) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2° De la Organización

Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente:

- a) El Ministro de Desarrollo Social;
- b) La Subsecretaría de Evaluación Social;
- c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y
- d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio, deberán considerarse áreas funcionales, tales como, las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), **s), t), u), v) y w) del artículo 3° precedente.**

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las **letras ñ), o), p), q), r), s) y u)** del artículo 3° precedente.

La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.

Artículo 8°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, **quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador** de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.

Corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:

a) Prestar asesoría técnica al Intendente.

b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.

c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

d) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la Ley N° 20.379.

e) Velar por el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional.

f) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo.

g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional.

h) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la región.

i) Colaborar a solicitud de las Municipalidades, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el artículo 2° número 4) de la presente Ley.

j) Colaborar, a solicitud de las Municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.

k) A petición de las Municipalidades, colaborar, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.

Párrafo 3° Del Personal

Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente

el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Título II Del Comité Interministerial de Desarrollo Social

Artículo 11.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los **lineamientos de la política social del Gobierno**. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios **y servicios** que lo integran.

Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:

- a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia;
- d) El Ministro de Educación;
- e) El Ministro de Salud;
- f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo;
- g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, y
- h) El Director Nacional del Servicio Nacional de la Mujer.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar con derecho a voz a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Artículo 13.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por esta Ley.

En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta Ley le correspondan al Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuando éste deba conocer sobre las materias a las que se refiere la Ley N° 20.422, el Comité Interministerial de Desarrollo Social deberá abordar, en forma prioritaria tales materias. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y Transporte y Telecomunicaciones conforme lo requiere la Ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley N° 20.379, le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho cuerpo legal se refiere, se abordará prioritariamente tales materias y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley, el Comité se integre por los miembros que establece el Reglamento de la Ley N° 20.379.

Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social:

a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de **las políticas de equidad o desarrollo social**.

b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial.

c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio en materia **de equidad o desarrollo social y su cumplimiento**, además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente.

d) Conocer los informes a que se refiere la letra d) del artículo 3° elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social.

e) **Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, propuestos por el Ministerio.**

f) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que, sobre los mismos, se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar.

g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.

Artículo 16.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. El Comité contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Comité, quien actuará como secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.

Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- El Ministerio de Desarrollo Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del Artículo Primero Transitorio de la presente Ley.

En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente.

Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.

Artículo 18.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la Ley N° 18.267.

Artículo 19.- Modifícase la Ley N° 20.403 en el sentido de intercalar, en el inciso primero de su artículo 30, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción “y”, la frase “, de Evaluación Social”.

Artículo 20.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 21.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 20.422, entre la palabra “Planificación” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 22.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, antes del punto (.) final la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 23.- En el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, intercálase entre la palabra “mismos” y la frase “y de sus condiciones socioeconómicas”, lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios”.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso final del artículo 2°, del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, por el siguiente: “La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”

Artículo 25.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Artículo 26.- Incorpórese en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna

funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, una nueva letra h) del siguiente tenor: “h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”

Artículo 27.- Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.482, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.196, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas (SEP), o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. **La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas.** Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no sea elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe.”

Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, de Evaluación Social”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación.

2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta **deberá** incluir personal del Ministerio de Planificación.

3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta **deberá** incluir personal del Ministerio de Planificación.

4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado **y en la misma calidad jurídica** que tenían a la fecha del traspaso.

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Planificación.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. También, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- La modificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, que sustituye el artículo 2° inciso final del decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, entrará en vigencia transcurridos 12 meses contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo **Cuarto.-** El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente Ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles.

Artículo **Quinto.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA
EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

(BOLETÍN N° 7.196-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear el Ministerio de Desarrollo Social en reemplazo del Ministerio de Planificación, que se extingue.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 2	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 3	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 3 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 3 B	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 4	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 5	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 5 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 5 B	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 6	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 9	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 10	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 11	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 12	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 13	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 13 A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 14	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 15	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 16	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 17	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 18	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 18 A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 19	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 20	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 20 A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 21	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 25	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 26	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 27	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 28	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 29	inadmisible.	
Indicación N° 30	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 31	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 32	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 33	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 33 A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 42	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.

Indicación N° 43	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 44	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 44 A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 45	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 46	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación N° 47	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación N° 47 A	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 48	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación N° 49	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 51	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación N° 51 A	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 55	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 74	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación N° 75	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 76	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 76 A	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 79	retirada.	
Indicación N° 80	inadmisible.	
Indicación N° 81	retirada.	
Indicación N° 81 A	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 82	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 83	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 84	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 84 A	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 105	inadmisible.	
Indicación N° 106	retirada.	
Indicación N° 109	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 109 A	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 110	retirada.	
Indicación N° 112	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 113	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 113 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación N° 114	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 115	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 116	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 116 A	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 116 B	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación N° 117	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 121	rechazada	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Está conformado por 28 artículos permanentes y 5 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Prevenimos igualmente que los artículos 1°; 3°; letras b), g), l) y u); 4°; 5°; 6°; 8°; 11; 12; 13; 14; 20 y 25 del proyecto, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, al tenor del artículo 38 de la Constitución Política, pues se refieren a la organización básica de la Administración del Estado.

V. URGENCIA: Suma.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de septiembre de 2010.
- IX. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Informe de la Comisión de Hacienda.
- X **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1) Ley N° 19.989, que creó el Ministerio de Planificación.
 - 2) Ley N° 19.885, sobre donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.
 - 3) Ley N° 19.949, que estableció el sistema de protección social “Chile Solidario”.
 - 4) Ley N° 20.379, que creó el sistema de protección social “Chile crece contigo”.
 - 5) Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades de personas con discapacidad.

Valparaíso, 4 de mayo de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión